

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio manifestado por las partes en la Audiencia inicial realizada el pasado 22 de junio del presente. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de junio de 2018

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 373

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00127-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MELIDA CERÓN SILVA
Demandado : CASUR

Asunto: Aprueba Conciliación Judicial

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en pasada audiencia inicial realizada el 22 de junio de 2018, en el presente asunto ante esta Agencia Judicial.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el cual ostenta la facultad de conciliar, la señora Melida Cerón Silva, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a través de sentencia que preste mérito ejecutivo y haga tránsito a cosa juzgada, se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el oficio No. 9095/ OAJ de fecha 06 de mayo de 2016 mediante el cual CASUR dio respuesta negativa a la petición radicada con número 139012 del 30-03-2016¹, y en consecuencia negó a la accionante el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro con base en el IPC.

En efecto, ésta Agencia Judicial una vez admitida la demanda, notificadas las partes y el ministerio público procedió a correr traslado de las excepciones propuestas y fijó fecha para celebrar audiencia inicial en la cual la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro presentó propuesta conciliatoria la cual fue aceptada en su integridad por el apoderado del demandante en los siguientes términos:

Se le reconoce a la señora Cerón Silva Mélida, en calidad de beneficiaria del AG Burbano Lasso Hugo Libardo, el 100% de capital, 75 % de indexación y teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal. La entidad cancelará dentro de los 06 meses siguientes una vez se aporten los documentos legales para ese asunto.

¹ Ver folio 6 del expediente

Así las cosas y una vez revisada la liquidación aportada junto con el acta del comité de conciliación de casur los valores conciliados serán los siguientes:

Capital 100% en un valor de \$6'949.351; un 75% de indexaciones por valor de \$755.510; total capital más 75% indexación \$7'704.861. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$287.367 y Sanidad \$274.593, para un **total a pagar de \$7'142.901**. La asignación mensual de retiro de la demandante se incrementará en \$95.046. Para la liquidación de las anteriores se realizó la respectiva prescripción. Los años favorables para la demandante son 1997, 1999 y 2002.

Quedando claros los términos de la conciliación, esta agencia judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes y el espaldarazo presentado por el señor agente del ministerio público, avalará el acuerdo disponiendo conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación judicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación."

En efecto, se establece de la jurisprudencia, que la conciliación prejudicial y judicial en materia contencioso administrativa y su aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la demandante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor – IPC- que se venía realizando de parte de la demandada, quien en audiencia inicial presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados de las partes, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.²
- Liquidación de indexación del índice de precios al consumidor a la asignación de la convocante, presentada por CASUR.³
- Acta del comité de conciliación de CASUR, de fecha 11 de enero de 2018 donde consta la posición institucional de conciliar el presente tema.⁴
- Expediente administrativo del AG Burbano Lasso Hugo Libardo y su beneficiaria, la señora Cerón Silva Mélida.⁵
- Derecho de petición presentado por la convocante a CASUR, se encuentra dentro del expediente administrativo.
- Acto administrativo contenido en el oficio No. 9095/ OAJ de fecha 06 de mayo de 2016 mediante el cual CASUR dio respuesta negativa a la petición radicada con número 139012 del 30-03-2016.⁶
- Hoja de servicios No. 0304 del AG. ® Burbano Lasso Hugo Libardo.⁷
- Resolución número 005150 del 19 de noviembre de 2007, por la cual se reconoce sustitución mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente ® Burbano Lasso Hugo Libardo.⁸

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado y aceptado por las partes con el aval del ministerio público, en audiencia inicial celebrada por este Despacho el día 22 de junio de 2017, la cual consta en acta No. 156.

Por lo anterior esta instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la convocada, a la luz de lo previsto

² Folios 1, 43 y 50.

³ Folios 51 a 57.

⁴ Folios 58 a 62.

⁵ Folio 46.

⁶ Folio 6 y 7.

⁷ Folio 11.

⁸ Folio 15 -16.

en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada en audiencia inicial precedida por este Despacho en el presente asunto entre la señora Melida Cerón Silva, identificada con C.C. No. 31.242.605 a través de apoderado Judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor se expuso:

Se le reconoce a la señora Cerón Silva Mélida, en calidad de beneficiaria del AG Burbano Lasso Hugo Libardo, el 100% de capital, 75 % de indexación y teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal. La entidad cancelará dentro de los 06 meses siguientes una vez se aporten los documentos legales para ese asunto.

Así las cosas y una vez revisada la liquidación aportada junto con el acta del comité de conciliación de casur los valores conciliados serán los siguientes:

*Capital 100% en un valor de \$6'949.351; un 75% de indexaciones por valor de \$755.510; total capital más 75% indexación \$7'704.861. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$287.367 y Sanidad \$274.593, para un **total a pagar de \$7'142.901**. La asignación mensual de retiro de la demandante se incrementará en \$95.046. Para la liquidación de las anteriores se realizó la respectiva prescripción. Los años favorables para la demandante son 1997, 1999 y 2002."*

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte interesada, copia auténtica de las piezas procesales necesarias para hacer efectivo el acuerdo conciliatorio, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio al señor Procurador 217 Judicial I para asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto de fe de notificación por:
De: 29 JUN 2019
SECRETARIA

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio e de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 383

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00316-00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante : MARIA SUSANA GONZALEZ
 Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. y
 DEPARTAMENTO DEL VALLE

La señora María Susana Gonzales Tribiño¹, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra el Hospital Universitario del Valle E.S.E., y Departamento del Valle, con el propósito se declare la nulidad del Oficio No. 1 MA.00701 del 17 de mayo de 2017² que niega reconocerla como beneficiaria del retén social como cabeza madre de familia, y del oficio 01.MA – 01395 del 26 de noviembre de 2016 relacionado con el asunto.

Previo a pronunciarse frente la admisión de la demanda, el Despacho solicitó al Hospital Universitario del Valle E.S.E. remitiera copia de los actos administrativos demandados con constancia de notificación.

La Gerente General del Ente hospitalario remitió la documentación solicitada³, de la que se desprende que: i) mediante oficio No. 01.M.A. 00813 del 22 de noviembre de 2016 el Hospital negó a la señora González la inclusión como beneficiaria del retén social por ser madre cabeza de hogar, decisión que fue notificada el 28 de diciembre de 2016. ii) Por oficio No. 01.M.A. 01395 del 26 de noviembre de 2016, el Hospital Universitario del Valle negó la solicitud de la señora María Susana González de incluirla como beneficiaria del retén social, acto administrativo que fue notificado el 2 de enero de 2017. iii) Por oficio No. 01.M.A. 00701 del 17 de mayo de 2017, la entidad hospitalaria reitera la decisión de no incluir a la señora González como beneficiaria del retén social, decisión notificada el 8 de junio de 2017.

¹ Poder folio 1-4

² Folio 112

³ Folio 133 a 139

CONSIDERACIONES:

Revisados la demanda el Despacho considera que la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

El Consejo de Estado⁴, ha explicado que teniendo lo dispuesto en el literal d, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho **cuenta con el término de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto, para solicitar ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.**

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo disponga. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001⁵, que al efecto, disponen:

ART.20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prologar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o **hasta que se**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 8 de septiembre de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01866-01(2200-14)

⁵ "Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones",

venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Se resalta)

Hasta aquí se puede afirmar que: cuando se ejercita el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. ii) la contabilización del plazo fijado por el legislador para entablar este medio de control jurisdiccional correrá a partir del día siguiente a la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo. iii) La caducidad se suspenderá únicamente si se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, sin que esa suspensión pueda superar los tres (3) meses.

Descendiendo al caso concreto, la demanda persigue que se declare la nulidad de los oficios Nos. 01. M.A. 00701 del 17 de mayo de 2017 y 01. M.A. 01395 del 26 de noviembre de 2016 que negaron a la demandante se incluyera como beneficiaria del retén social tras la reestructuración del Hospital Universitario del Valle E.S.E.

Proposición jurídica a la que se debe agregar el oficio No. 01.M.A. 00813 del 22 de noviembre de 2016 toda vez que se trata del mismo asunto como es la negativa de incluir a la demandante como beneficiaria del retén social.

Ahora bien, estudiado cada uno de los actos administrativos emitidos por el Hospital Universitario del Valle, se encuentra que mediante oficio No. 01.M.A. 00813 del 22 de noviembre de 2016 la entidad estudió la solicitud de la señora González Triviño de ser incluida como beneficiaria del retén social por ser madre cabeza de familia, a lo cual consideró que *"...el señor MARIA SUSANA GONZALEZ TRIVIÑO no acredita cumplir los requisitos básicos para ser protegida con la figura de retén social, en calidad de madre cabeza de familia o persona con discapacidad física."* Sic. Decisión administrativa que fue notificada el 28 de diciembre de 2016⁶.

En igual manera se observa que con el oficio No. 01. M.A. 01395 de 26 de noviembre de 2016, el ente hospitalario estudió y negó la solicitud de la accionante de incluirla en el retén social porque no acreditó ser una persona discapacitada. Acto administrativo fue notificado el 2 de enero de 2017⁷.

De manera que si la demandante no estaba conforme con las decisiones anteriores, las cuales definían en forma definitiva una situación jurídica, podía controvertirlas ante jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho; contando, para ello, con el término de 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo. Esto es, para

⁶ Según deja ver el sello de entrega de la empresa de correo certificado 472, visible en la parte final del reverso del acto demandado, Folio 134 del expediente.

⁷ Folio 138 reverso.

el oficio No. 01.M.A. 00813 del 22 de noviembre de 2016 **hasta el 28 de abril de 2017** y el oficio No. 01. M.A. 01395 de 26 de noviembre de 2016 **hasta el 2 de mayo de 2017**.

Pero la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017, cuando ya había caducado la oportunidad procesal para ejercer el medio de control, sin que se pueda analizar si con la solicitud de conciliación prejudicial se interrumpió el término porque la solicitud sólo fue presentada el 5 de septiembre de 2017, fecha para la cual, igualmente, ya se había configurado el fenómeno de caducidad.

Finalmente se observa que la señora González Triviño demanda el oficio No. 01.M.A. 00701 del 17 de mayo de 2017⁸, el cual es un **acto administrativo que no contiene una decisión diferente a las emitidas mediante oficios Nos. 01.M.A. 00813 del 22 de noviembre de 2016 y 01. M.A. 01395 de 26 de noviembre de 2016**.

En efecto, en el Oficio antes citado la entidad reiteró la decisión tomada en oficios Nos. 01.M.A. 00813 del 22 de noviembre de 2016 y 01. M.A. 01395 de 26 de noviembre de 2016 cuando señaló: *"Sin embargo, se reitera por quinta vez que la señora MARIA SUSANA GONZALEZ TRIBIÑO, no reúne los requisitos jurisprudenciales establecidos para ser protegido con la Protección en calidad de madre cabeza de familia o persona discapacitada,..."*

Frente a la imposibilidad de revivir términos para enjuiciar decisiones en firme, el Consejo de Estado expresó:

"La demandante no acusó oportunamente el acto administrativo que realmente la afectó (Resolución No. 000388 del 7 de marzo de 1994) que goza de presunción de legalidad y que el juzgador no puede dejar sin vigencia pues, se repite, no fue objeto de demanda en tiempo. Por esa razón, puede predicarse respecto de ese acto la caducidad de la acción.
(...).

Para la Sala no existe duda que la demandante al acusar las Resoluciones 2978 del 25 de agosto de 2000 y 002 del 2 de enero de 2001 pretende revivir una discusión sobre una decisión administrativa proferida 6 años antes y que por demás se encuentra en firme.

La actora no controvertió en vía gubernativa, ni demandó en tiempo el acto que realmente la afectó y por ello las decisiones ahora acusadas no pueden dar lugar a examinar en el fondo decisiones administrativas que han adquirido firmeza.
(...).

No es pues, un problema de formalidad sino un aspecto sustancial en las relaciones del Estado con los ciudadanos, de allí que, en firme las decisiones de la administración, que crean derechos de carácter particular y concreto, no puedan ser revocadas directamente por quien las profirió sin el consentimiento expreso del titular; y que, a su vez, sea obligatorio para el afectado discutir en tiempo la determinación, si no está conforme con ella." (Destaca la Sala)

El Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en reiteradas ocasiones ha sostenido que, encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se

⁸ Folio 139.

deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁹.

En conclusión, los actos administrativos que contienen una decisión de fondo y definitiva de la administración son los oficios Nos. 01.M.A. 00813 del 22 de noviembre de 2016 y 01. M.A. 01395 de 26 de noviembre de 2016, frente a los cuales, ya operó el fenómeno de caducidad.

Por consiguiente, la decisión que se impone no puede ser otra que, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, tal como lo preceptúa el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora María Susana González Triviño contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. y el Departamento del Valle del Cauca, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control impetrado.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería a la abogada **Ana Bolena Rivera Molano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.917.452 y tarjeta profesional No. 102.472 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado¹⁰.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>095</u> de fecha <u>29 JUN 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 24 de marzo de 2011, Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10), M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁰ Folio, 1-2 del expediente.